



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 550-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 15 de junio de 2016 por: **1) El Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Luperón**, representado por su presidente, el **Lic. José Arturo Padilla Tavarez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 040-0007245-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Suero, Los Multi, municipio Luperón; **2) El Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 040-0000702-3, domiciliado y residente en la calle Jacinta Matías, Núm. 35, municipio Luperón, provincia Puerto Plata; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. María Dignora Diloné Cruz** y **Héctor Jorge Villamán Toribio**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0806223-3 y 040-0001259-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, Núm. 18, municipio Luperón, provincia Puerto Plata y ad-hoc en la calle Leoncio Ruiz, Núm. 13, edificio Reykler, Urbanización Solimar, apartamento 202, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. 006, del 12 de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Luperón.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 12 de junio de 2016 la Junta Electoral de Luperón dictó la Resolución Núm. 006, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma la instancia de la demanda en impugnación de nulidad parcial de las elecciones a Nivel Municipal (Nivel B) del quince (15) de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016) realizada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y ALIADOS, por la misma haber sido hecho conforme a la Ley. **SEGUNDO:***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Rechaza en todas sus partes, la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y ALIADOS, sobre la demanda en nulidad parcial de las elecciones a Nivel Municipal (Nivel B) celebrada el quince (15) de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), por carecer de fundamento legal. **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes”.*

Resulta: Que el 15 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por el **Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Luperón** y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarando regular y valido el presente recurso de apelación por ser hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que ese honorable Tribunal, actuando por contrario imperio, tengo a bien anular las Elecciones celebradas en fecha quince (15) de Mayo del 2016, en el Municipio de Luperón, Puerto Plata, en los Colegios Electorales Nos. 0011, 0001, 0058-A, 0071, 0070, 0077, 0003, 0075, 0066, 0002, 0029, 0030, 0059, 0061, 0074, 0005, 0009, 0006, 0004, 0014, 0008, 0012 y 0065 en el nivel Municipal (B); y que en consecuencia **ORDENAR** la celebración de nuevas elecciones en dichos colegios electorales por los motivos y razones expuestas. **TERCERO:** Que ordenéis notificar la Sentencia a intervenir, a las demás agrupaciones o Partidos Políticos; a la Junta Central Electoral; y al Tribunal Superior Electoral, para los fines de ejecución”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.*

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post-electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por el **Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Luperón** y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, contra la Resolución Núm. 006, dictada por la Junta Electoral de Luperón, el 12 de junio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad parcial de elecciones que había sido interpuesta por los hoy recurrentes.

Considerando: Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de elecciones, el presidente deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en pleno proceso post-electoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero**”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11”.

Considerando: Que en ese tenor, los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo relativo a las formalidades, el procedimiento y los plazos para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que dicten las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.

Considerando: Que examinado el presente expediente, este Tribunal ha constatado que el presente recurso de apelación es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto, por una persona con calidad para hacerlo y, además, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede analizar el fondo del mismo.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, el **Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Luperón** y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que la Junta Electoral, al momento de explicar los motivos para rechazar la demanda en nulidad parcial de las elecciones, no observaron lo establecido en las modificaciones hechas a la Ley Electoral No. 275-97, en sus artículos 116, 152 y 153, los cuales fueron sustituidos por los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 29-11 del Tribunal Superior Electoral; y específicamente para el caso de la especie los artículos 19 y 23 de la referida ley; ya que para el caos de que se trata los entonces demandantes en nulidad hicieron uso de lo establecido en el acápite 4 del artículo 19 de la citada ley 29-11”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al examinar los motivos dados por la Junta Electoral de Luperón se ha constatado que, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrente, la misma motivó su decisión en las disposiciones de los artículos 152 y 153 de la Ley Electoral, Núm. 275-97. Que, asimismo, al verificar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha constatado que la demanda en nulidad de elecciones estuvo fundamentada en las disposiciones de los artículos 15, 19, 20, 21, 22 y 24 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que en ese tenor, los artículos 152 y 153 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 152.-** Las elecciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualesquiera de las causas siguientes: Por error, fraude o prevaricación de una junta electoral, o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección; Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección; Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. También podrá impugnarse la elección por haberse declara elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección”.*

*“**Artículo 153.- PROCEDIMIENTO.** Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente de la junta, comité o directorio municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, por la junta electoral correspondiente. **Estas acciones deben intentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas,** o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección. Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la junta electoral que deba decidir. El secretario dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma y a la Junta Central Electoral. El presidente de la junta electoral o la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copias de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura. No se admitirá*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 2do., 3ro. y 4to. del Artículo 152 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el Artículo 116 de esta ley. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el Artículo 154, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.

Considerando: Que el contenido del texto anteriormente transcrito, aplicado por la Junta Electoral de Luperón, a juicio de este Tribunal pone en evidencia que el órgano de primer grado cometió una falta insubsanable, pues motivó su decisión basada en unas disposiciones legales que han sido derogadas. En efecto, conviene señalar que la Ley Electoral, Núm. 275-97, es del 21 de diciembre de 1997, es decir, 13 años antes de que se proclamara la modificación constitucional de 2010, en la cual se adoptó un sistema integral en materia de justicia electoral, pues fueron separadas las funciones administrativas de las contenciosas, con la instauración del Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, erige a las Juntas Electorales como verdaderos tribunales en materia contenciosa electoral, al disponer lo siguiente: *“Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley”*. Que, más aún, el numeral 1 del citado artículo 15 establece expresamente que las causas de nulidad de las elecciones son las previstas en la indicada Ley Núm. 29-11.

Considerando: Que asimismo, la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dedica la Sección I, del Capítulo III a la demanda en nulidad de elecciones, estableciendo a tal efecto sus plazos, órganos competentes para conocerla, las causales y el procedimiento a seguir. En este sentido, los artículos 19 y 20 de la indicada ley prevén expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección”.

*“Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones **deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas**; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”.*

Considerando: Que la redacción de la parte capital del citado artículo 20 establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas. Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 153 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, la demanda en nulidad de elecciones debía ser incoada dentro de los dos (2) días que siguiera a la notificación de la relación del cómputo general, no es menos cierto que este plazo ha quedado sin efecto a raíz de la promulgación de la Ley Núm. 29-11, la cual en su artículo 39 dispone expresamente lo siguiente: **“Artículo 39.- Derogación. Se deroga la Ley No.02-03, de fecha 7 de enero de 2003, que divide la Junta Central Electoral, entre otras disposiciones, así como cualquier ley o parte de ley que le sea contraria”.**

Considerando: Que la contradicción entre el artículo 153 de la Ley Electoral Núm. 275-97 y las disposiciones del artículo 20 de la Ley Núm. 29-11 es evidente, pues mientras el primero establece un



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazo de dos (2) días, el segundo de los artículos establece un plazo de veinticuatro (24) horas para interponer la demanda en nulidad de elecciones. Que en consecuencia, el artículo 153 antes indicado ha sido derogado tácitamente, lo que se comprueba, además, por la máxima según la cual “*ley posterior deroga la anterior en tanto le sea contraria*”, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral, en su condición de máximo órgano de justicia electoral de la República Dominicana, debe señalar que actualmente las disposiciones aplicables a la demanda en nulidad de elecciones son los artículos 15, 18 al 24 y 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como los artículos 124 al 144, ambos inclusive, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, pues las disposiciones contenidas en la Ley Electoral sobre esta materia han sido tácitamente derogadas por la Ley Núm. 29-11, en razón de que en esta se establecen plazos y procedimientos distintos a los previstos en la Ley Electoral, lo que hace a esta última contraria a la indicada Ley Núm. 29-11 y, por tanto, tácitamente derogada conforme a las disposiciones del citado artículo 39 de la misma.

Considerando: Que a juicio de este Tribunal Superior Electoral lo anterior encuentra mayor fundamento en razón de que el legislador dedicó todo un capítulo de la Ley Núm. 29-11 para regular lo relativo a la demanda en nulidad de elecciones, de donde se desprende que la intención ha sido dejar sin efecto las disposiciones que sobre el particular contiene la Ley Electoral, aunado al hecho de que las disposiciones de ambas leyes al respecto, tal y como se ha señalado, son contradictorias, por lo cual permanecen vigentes las más recientes, en este caso las previstas en la Ley Núm. 29-11.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Luperón motivó su decisión en con base en normas legales previamente derogadas, lo que determina la nulidad absoluta de la indicada resolución. En este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0075/13, del 7 de mayo de 2013, respecto a la motivación de una sentencia con base en una norma derogada, estableció lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“b) El Artículo 115 de la Ley No. 137-11, establece lo siguiente: Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. Se deroga la Ley No. 437-06, de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006. c) Es importante resaltar que nuestra Carta Magna prevé la tutela judicial efectiva y debido proceso la cual es aplicable en todas las materias, en el numeral 7 del artículo 69, Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, es decir, que nadie puede ser sometido ni juzgado judicialmente por una ley inexistente al momento del hecho imputado. d) De la documentación que reposa en el expediente se comprueba que la acción de amparo fue interpuesta el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), fecha para la cual se había derogado la referida Ley No. 437-06, por lo que resulta aplicable la Ley No. 137-11. e) Se trata de una situación que no puede pasar inadvertida por el Tribunal Constitucional, puesto que si bien como alega la parte recurrida, la ley derogada no es contraria a la vigente, no menos cierto es que aceptar dicha situación sería contribuir con un sistema no conforme con la sana administración de justicia constitucional. **En ese sentido, las razones antes expuestas justifican anular la sentencia recurrida, toda vez que se aplicó una ley inexistente por haber sido derogada”.***

Considerando: Que, asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0203/14, del 29 de agosto de 2014, señaló que:

*“10.12. Otro aspecto que se observa en la lectura de la Resolución Núm. 81/2013, impugnada mediante el presente recurso de revisión, es que el juez de amparo basó su decisión en observación a la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, **por lo que, al sustentar la motivación de su fallo en las disposiciones de una ley derogada, en vez de aplicar la ley vigente, el juez a quo incurrió en un error procesal que hace anulable la sentencia”.***

Considerando: Que en consecuencia, como la Junta Electoral de Luperón fundamentó su decisión en unas disposiciones legales derogadas, la resolución apelada debe ser anulada en todas sus partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ad iudicem superiorem. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Considerando: Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto, devolviéndolo al mismo tribunal, sino que esta Alta Corte debe decidir el fondo del proceso directamente.

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que en tal virtud, corresponde a este Tribunal resolver el fondo de la demanda en nulidad parcial de elecciones incoada el 4 de junio de 2016 por el **Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Luperón** y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, quienes arguyen en apoyo de la misma los alegatos que resumiremos como sigue: *“que en nueve Colegios Electorales no se realizó el escrutinio manual, en los cuales se aprecia una disparidad de votos en perjuicio del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, pues se le han adjudicado 43 en su perjuicio; que otro aspecto relevante es el caso del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados a nivel municipal, se le sumó la cantidad de 40 votos correspondientes al Partido de Unidad Nacional (PUN), lo cual constituye un grave error”.

Considerando: Que previo a ponderar el fondo, este Tribunal debe examinar, aún de oficio, por ser una cuestión de orden público, la admisibilidad de la presente demanda. En este sentido, consta en el expediente que la relación final del cómputo del municipio Luperón le fue notificada al demandante el 3 de junio de 2016 a las 12:15 de la tarde y que la demanda en nulidad de elecciones fue interpuesta el 4 de junio de 2016 a las 11:30 de la mañana, es decir, que la misma fue incoada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11. Que, asimismo, la demanda ha sido incoada por el **Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Luperón** y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, es decir, por el órgano de dirección municipal y por el propio candidato interesado. Que en esas atenciones procede declarar admisible la precitada demanda y proceder con el análisis del fondo de la misma.

Considerando: Que la parte demandante, el **Comité municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Luperón** y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, sostiene como un punto central de su acción que en 9 Colegios Electorales no se realizó el conteo manual, lo cual viola las disposiciones de la Ley Electoral y las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral y que en los mismos se les perjudicó con 43 votos que debieron ser sumados a ellos. Que en este sentido, si bien es cierto que consta en el expediente una certificación expedida por el secretario de la Junta Electoral de Luperón, en la cual se indica que ciertamente, en nueve de los Colegios Electorales que funcionaron en dicho municipio no se realizó el conteo manual, no es menos cierto que esa situación, por sí sola, no constituye una causal que pueda determinar la nulidad de las elecciones.

Considerando: Que en ese tenor, los artículos 133 y 135 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída”.

Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Considerando: Que del contenido de los textos legales previamente transcritos que desprende que la Ley Electoral les da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio. Por tanto, si los delegados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** acreditados en los Colegios Electorales donde no se levantó el acta de conteo manual no hicieron uso de esas prerrogativas y procedieron a firmar las actas del escrutinio electrónico, fue porque encontraron que dicho procedimiento se había llevado a cabo correctamente. En consecuencia, no puede pretender ahora la parte demandante desconocer la actuación de sus delegados ante los citados colegios, los cuales firmaron dichas actas sin hacer ningún reparo, en señal de aprobación de las operaciones allí realizadas. Que, más aún, reposan en el expediente copias de las actas en cuestión y ninguna de ellas posee observación, reparo o cuestionamiento respecto al procedimiento de escrutinio. Por lo que procede desestimar este argumento sostenido por la parte demandante, por ser el mismo improcedente y carente de sustento legal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que tal y como se desprende de los propios alegatos del recurrente, -contenidos en su instancia de demanda como en la de recurso de apelación-, la demanda en nulidad de elecciones estuvo fundamentada en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a cuyo tenor:

“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: [...] 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección”.

Considerando: Que la parte demandante sostiene, asimismo, que al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** se le sumaron cuarenta (40) votos del **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, sin que dichas organizaciones políticas fueran aliadas a nivel municipal en Luperón. Que en este sentido, este Tribunal ha examinado la Resolución Núm. 26/2016, dictada por la Junta Central Electoral el 15 de marzo de 2016, mediante la cual se aprobaron los pactos de alianzas suscritos por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y otras fuerzas políticas. Que en las páginas 26 y 27 de la aludida resolución está contenido el pacto de alianza entre el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** - encabezando la alianza- y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, donde se aprecia que en el municipio de Luperón ambas fuerzas políticas concurren aliadas.

Considerando: Que, en ese mismo tenor, el numeral séptimo de la resolución en cuestión prevé lo siguiente: *“SÉPTIMO: Por aplicación de los términos contenidos en los pactos firmados con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a sus aliados le serán vinculantes aquellos acuerdos que este partido haya suscrito con el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en aquellas demarcaciones donde este último personifique la alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM)”*. Que en virtud de lo antes expuestos, resulta ostensible que el alegato de la parte demandante sobre el particular carece de todo sustento jurídico y, por tanto, debe ser rechazado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en conclusión, la parte demandante está invocando irregularidades que a su entender le perjudican y que pueden hacer variar la suerte de la elección en el nivel municipal de Luperón, pues aduce haber sido perjudicado por 43 votos como consecuencia del escrutinio y 40 votos que le fueron sumados de manera irregular al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, sin que le correspondieran, es decir, que la irregularidad alegada por el demandante envuelve un total de 83 votos.

Considerando: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.

Considerando: Que, asimismo, con relación a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibile, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM²), señaló que:

“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.

Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección.

Considerando: Que asimismo, en lo relativo a la anulación de las elecciones, la doctrina comparada ha establecido que:

“La soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral. Este principio – agrega el autor- es una consecuencia lógica y necesaria del anterior... De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”. (Los principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México, Vol.III, N°4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

Considerando: Que lo anterior describe en cuáles situaciones se puede decretar la nulidad del acto electoral y en cuales se debe optar por su conservación, aun cuando se verifiquen irregularidades. Que sobre este respecto, se establece que la nulidad del acto electoral solo se debe decretar cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores.

Considerando: Que conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección, a saber: **a)** como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; **b)** por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y **c)** cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.

Considerando: Que el tercer caso se concreta cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiere el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral ha verificado el Boletín Nacional Electoral Núm. 14, Nivel Municipal, emitido por la Junta Central Electoral el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la tarde, donde se hace constar que han sido computados los 41 Colegios Electorales habilitados en el municipio de Luperón y se ha constatado que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados obtuvieron **5,047** votos válidos, mientras que el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y aliados obtuvieron **5,159** votos válidos, para una diferencia de **112** votos válidos entre ambos partidos políticos. Que la parte demandante alega irregularidades por el orden de **83** votos entre ambos partidos. Sin embargo, dicha disparidad de votos alegada por la parte recurrente, en el caso de existir, no haría cambiar los resultados de la elección, pues resulta evidente que aún si se les restaran esos **83** votos y se les sumaran al demandante, de todas formas el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** quedaría en primer lugar en dicho municipio, con una diferencia de **29** votos válidos por encima del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Considerando: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección, lo cual, como hemos comprobado previamente, no acontece en el presente caso. Que lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. **El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.***

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral hace suyos los criterios jurisprudenciales previamente citado y los aplica íntegramente al presente caso, toda vez que, tal y como ya se ha expuesto, el demandante no ha aportado las pruebas que sustenten, de forma fehaciente, las irregularidades alegadas. Que más todavía, aun en caso de que se hubiesen verificado ciertas irregularidades en el desarrollo del proceso electoral, las mismas, para sustentar la anulación de las elecciones, deben ser de una magnitud tal que afecten de forma determinante el resultado de la elección, lo cual no acontece en el presente caso. Que en virtud de todo lo expuesto previamente este Tribunal Superior Electoral debe rechazar, con todas sus consecuencias legales, la indicada demanda en nulidad de elecciones, por ser la misma improcedente y carecer de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación incoado el 15 de junio de 2016 por el **Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Luperón** y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel,** contra la Resolución Núm. 006, dictada por la Junta Electoral de Luperón, el 12 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

junio de 2016, solo respecto a la revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **revoca** en todas sus partes la indicada sentencia. **Segundo: Rechaza**, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en nulidad parcial de elecciones, incoada el 4 de junio de 2016 por el **Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Luperón** y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, conforme a los motivos previamente expuestos. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Comendador y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **550-2016**, de fecha 16 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 21 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General